



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2019 00266 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	HENRY GARCIA SANCHEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta abono-remite ejecucion	12/02/2024		
68001 40 03 010 2021 00130 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	KAREN JULIETH PACHON BAEZ	Auto de Tramite REMITIR EJECUCION	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00435 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	SANDRA PATRICIA JURADO DURAN	Auto reconoce personería	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00510 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	ZORAYA TAPIAS BARAJAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00629 00	Ejecutivo Singular	SILVESTRE ARIZA RIVERA	JAIME ANDRES MORENO PATINO	Auto termina proceso por Pago	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00656 00	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	JERSSON ANZOLA BURGOS	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00678 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	JUAN PEREZ RIOS	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA COMUNICADO	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00697 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA REAL	GLORIA ELSA CORDERO HERRERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00731 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MAYERLY VIVIANA LONDOÑO RODRIGUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO EXCEPCIONES	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00780 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	REPRESENTACIONES GANADERAS LTDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	12/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00851 00	Realización de Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS ARTURO TURIZO PINTO	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00007 00	Abreviado	CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S	GONZALO CAPACHO GAMBOA	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00011 00	Abreviado	ASECASA SAS	RICARDO VERA PEREIRA	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00023 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A	AURA MARIA RODRIGUEZ CORREA	Auto Rechaza Demanda	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00030 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ORLANDO JAIMES FRANCO	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00034 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO VILLABONA BARRERA	AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00035 00	Realización de Garantía Real	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ	Auto admite demanda	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00039 00	Abreviado	FLOR MARIA CASTRO MANRIQUE	DAVID JOSE ESCALANTE MOGOLLON	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00041 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	ULIANOF ADOLFO FUHRER FORERO GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00041 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	ULIANOF ADOLFO FUHRER FORERO GAMBOA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024	2	
68001 40 03 010 2024 00043 00	Ejecutivo Singular	ACCIONES Y VALORES S.A.	MARTHA SANTAMARIA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00043 00	Ejecutivo Singular	ACCIONES Y VALORES S.A.	MARTHA SANTAMARIA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00044 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA SAMBA S.A.S.	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00044 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA SAMBA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00047 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP	MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00049 00	Ejecutivo Singular	TAXSUR S.A.	WILLIAM NIÑO RINCÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00049 00	Ejecutivo Singular	TAXSUR S.A.	WILLIAM NIÑO RINCÓN	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00053 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JAIME LOPEZ SANDOVAL	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00054 00	DESPACHOS COMISORIOS	ANDERSON TORRADO NAVAROO	PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS	Auto de Trámite rechaza comision y ordena devolver comision al juzgado de origen	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00056 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES ACOSTA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00056 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES ACOSTA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00057 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FELIX EDUARDO VILLARREAL SILVA	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00061 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	BENITO LOZANO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00061 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	BENITO LOZANO HERRERA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00064 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	MEDELIN YAJAIRA VILLAMIZAR ARIAS	Auto inadmite demanda	12/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00065 00	Ejecutivo Singular	EVER MARIN ARDILA	FELIPE CARRASCAL LEMUS	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00629-00
Demandante: SILVESTRE ARIZA RIVERA
Demandado: HEREDADOR DETERMINADO E INDETERMINADOS DE JAIME MORENO JEREZ
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: dar por terminado por pago de la obligación. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Mediante correo electrónico enviado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvado por el demandante y los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada dicha petición, se observa que reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaria del juzgado.

CUARTO: Téngase a la doctora YILENE HOLGUÍN GARCÉS como apoderada judicial de los señores WILLIAM EDIDSON MORENO MOGOLLON, CLAUDIA YAZMIN MORENO PATIÑO, SANDRA MILENA MORENO PATIÑO y JAIMES ANDRÉS MORENO PATIÑO, para que los represente en estas diligencias en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que se sirva hacer entrega de los documentos motivo del presente proceso a quien canceló la obligación, con la constancia que la obligación contenida en ellos se encuentra cancelada en su totalidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy
13/02/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00266-00
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: JESSICA PAOLA BAYONA GOMEZ y/o
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: dejar en conocimiento respuesta. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Téngase en cuenta los abonos reportados por la parte demandante.

De otro lado, estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00130-00
Demandante: PAPELERIA LAS VEGAS S.A.S.
Demandado: KAREN JULIETH PACHON BAEZ
Asunto: AUTO DE TRAMITE –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir ejecución. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta lo solicitado y estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00435-00
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA JURADO DURAN
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: revocar y reconocer personería. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se dispone reconocerle personería al profesional del derecho Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial del demandante, para que lo represente en estas diligencias en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

De conformidad con el artículo 76 del C. G.P., Téngase por revocado el poder conferido al Dr. EDUARDO GTALERO CORREA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy
13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00510-00
Demandante: COASISTIR
Demandado: ZORAYA TAPIAS BARAJAS
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada ZORAYA TAPIAS BARAJAS se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de la correspondiente orden de pago el día 09 de enero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/cte (\$514.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00041-00
Demandante: UNAB
Demandado: ULIANOF ADOLFO FUHRER FORERO GAMBOA
Demandado: PASTORA GAMBOA ROA
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-, representada legalmente por JUAN CAMILO MONTOYA BOZZI, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ULIANOF ADOLFO FUHRER FORERO GAMBOA y PASTORA GAMBOA ROA para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses de plazo y moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagare de cambio que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-, en contra de **ULIANOF ADOLFO FUHRER FORERO GAMBOA y PASTORA GAMBOA ROA** por la siguiente suma:

-NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.181.770), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

-UN MILLON VEINTI NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.029.350) por concepto de intereses de plazo comprendidos desde el 10 de febrero de 2023 al 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se reconoce al Dr. SERGIO JULIAN SANTOYOSILVA como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 22;
hoy 13/02/2024

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00678-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: JUAN PEREZ RIOS
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO TIENE EN CUENTA CITATORIO DILIGENCIADO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: resolver sobre citación efectuada. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

El despacho tiene en cuenta la citación para notificación personal del demandado **JUAN PEREZ RIOS**, por cuanto fue remitida a la dirección reportada por la parte actora y su resultado de entrega fue positivo, así las cosas, se ordena notificar por aviso a dicho demandado, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando que este debe ser elaborado por la parte interesada y remitirlo por el servicio postal autorizado.

A esto, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

697Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00697-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA FREAL
Demandado: GLORIA ELSA CORDERO HERRERA
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (certificado de cuotas de administración), y que la parte demandada GLORIA ELSA CORDERO HERRERA, se notificó conforme a lo dispuesto por el Art. 292 del C. G. P., de la correspondiente orden de pago el día 27 de noviembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/cte (\$120.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-028-2023-00731-00
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEX ADOLFO PATIÑO RODRIGUEZ, MAYERLY VIVIANA LONDOÑO RODRIGUEZ
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO CORRE TRASLADO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: correr traslado excepciones. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

De la excepción de fondo presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase al doctor ALEX ADOLFO PATIÑO RODRIGUEZ, como apoderado judicial se MAYERLY VIVIANA LONDOÑO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado se dispone requerir a la parte demandante, para que se sirva proceder a registrar el embargo del inmueble motivo del presente proceso, teniendo en cuenta que el actual es una proceso ejecutivo con garantía real.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy
13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00780-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: REPREGAN LTDA.
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (letra de cambio), y que la parte demandada REPRESENTACIONES GANADERAS LIMITADA -REPREGAN LTDA- se notificó por medio de CORREO ELECTRONICO de la correspondiente orden de pago el día 19 de diciembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$3.140.000, oo), a cargo de la parte



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUCION JUDICIAL
Art 61 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00851-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. I
Demandado: CARLOS ARTURO TURIZO PINTO
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA DE EJECUCION JUDICIAL**

Recibida de la Oficina Judicial las diligencias de ejecución judicial en la fecha pasa al despacho de la señora Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda de ejecución judicial instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS ARTURO TURIZO PINTO, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- 1) Teniendo en cuenta el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, por consiguiente el acreedor deberá indicar si hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación de conformidad con el artículo 467 del C.G.P. o hará efectiva la garantía por la realización especial de la garantía real regulada en el artículo 468 del C.G.P.
- 2) En consecuencia, deberá cumplir con los requisitos exigidos en cada norma.
- 3) Además de los requisitos establecidos en la ley deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la ley 1676 de 2013, al respecto se observa que se registró el formulario de ejecución, pero en el formulario no se hace una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con el literal d) del numeral 3 del artículo 65 de la mencionada ley.

- 4) Ahora independientemente de la ejecución que se cobre no se puede pretender la aprehensión del vehículo de placas GQW 349 ya que esta petición solo se establece cuando se solicita el mecanismo de ejecución por pago directo.
- 5) De otra parte, el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA-PRENDIA está bajo su custodia o tenencia ni tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, razón por la cual deberá aclarar este aspecto.
- 6) Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que manifieste de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias de que este canal es el utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecución judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO. Se reconoce a AECSA representada legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 22 hoy
13/02/2024

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. — MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00007-00
Demandante: CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S I
Demandado: GONZALO CAPACHO GAMBOA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha pasa al despacho de la Señora Juez, para los fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S, contra GONZALO CAPACHO GAMBOA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que no se aportaron los linderos del inmueble arrendado, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución esta ubicado en la carrera 26 No 16-42 y se allegaron los linderos del bien ubicado en la carrera 26 No 16-62.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se in admitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane. El escrito que subsane la demanda deberá aportarse como mensaje de datos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Téngase a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 22;
hoy 13/02/2024

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. — MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00011-00
Demandante: AECSA SAS I
Demandado: RICARDO VERA PEREIRA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha pasa al despacho de la Señora Juez, para los fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por AECSA SAS, contra RICARDO VERA PEREIRA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que, al no solicitar medidas cautelares, no se allegó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso 5° del 6° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se in admitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane. El escrito que subsane la demanda deberá aportarse como mensaje de datos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Téngase a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 22;
hoy 13/02/2024

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00023-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **AURA MARÍA RODRÍGUEZ CORREA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones manifiesta que la demandada se puede localizar en la calle 1 # 20-B, barrio Transición de Bucaramanga, que corresponde a la comuna 2 Nororiental del municipio de Bucaramanga.

Es de advertir que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, a partir del 1° de marzo de 2012 se dispuso la creación de los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple.

Así las cosas, éste juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, como quiera que la demandada de quien se reporta dirección se localiza en la zona norte de Bucaramanga y se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia, en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente actuación en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (SDER) NORTE -REPARTO para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00030-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ORLANDO JAIMES FRANCO
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **ORLANDO JAIMES FRANCO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija en el texto de la demanda el nombre del representante legal de la entidad demandante, toda vez que el Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ no figura en el certificado de existencia y representación, así como tampoco en la certificación de la Superfinanciera.
2. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

actora para que indique el domicilio de la sociedad demandante y el de su representante legal.

3. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe manifestar en los hechos la fecha en que incurrió en mora el demandado en el pago de la obligación contenida en el título valor adosado para cobro ejecutivo.
4. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

6. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el título ORIGINAL (pagaré), y además que se encuentra fuera de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy
13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00034-00
Demandante: HERNANDO VILLABONA BARRERA
Demandado: AMPARO LILIANA ROJAS MARTÍNEZ
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **HERNANDO VILLABONA BARRERA**, y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **AMPARO LILIANA ROJAS MARTÍNEZ**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actoras para que aclare porqué en el título valor allegado para cobro ejecutivo figura como deudora LILIANA ROJAS M. y la demanda la instaura contra AMPARO LILIANA ROJAS MARTÍNEZ.
2. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique el domicilio del demandante y de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

3. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe relacionar en los hechos de la demanda el capital adeudado por la demandada
 - Igualmente debe manifestar la fecha en que incurrió en mora la demandada en el pago de la obligación contenida en el título valor allegado para cobro ejecutivo.
 - Debe indicar el periodo causado y no pagado, respecto de los intereses de plazo, que solicita en las pretensiones.
4. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
5. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, razón por la cual se REQUIERE al apoderado de la parte actora, se sirva aclarar en poder de quien se encuentra el ORIGINAL del título valor, toda vez que en el acápite de pruebas indica que se encuentra en poder del demandante y en el acápite de anexos manifiesta que se encuentra en poder del togado. Además debe precisar que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JAIR HUMBERTO DELGADO BUITRAGO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00035-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: YURI MARITZA RUEDA GARCIA
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. representado legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente a la deudora **YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ** en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KST 811**, inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Girón, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE GARANTIA DE PRENDA SIN TENENCIA** celebrado entre el solicitante y **YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ** el 30-03-2022 e incumplido por ésta. Del examen de los documentos, se desprende que del contrato incumplido y de la inscripción de la garantía prendaria del vehículo de placas **KST 811** en **CONFECAMARAS** se han cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 08/11/2023 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, en uso del pacto expreso obrante en el **CONTRATO DE PRENDA** al que ya se hizo alusión en líneas previas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, el 21/09/2023, el acreedor garantizado –aquí solicitante– comunicó al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo electrónico, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto en mención, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

“El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.2.4.2.3](#).

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **KST 811**, marca CHEVROLET, línea TRACKER, de servicio particular, clase CAMIONETA, modelo 2022, color PLATA SABLE, chasis 9BGEN76C0NB175124, motor L44*213484856 y de propiedad de **YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ**, c.c. 1.095.945.107, bien que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal y con prenda a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** advierte que, el rodante transita en el territorio nacional y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com por conducto de su apoderada judicial Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA al correo electrónico notificacionjudicial@recuperasas.com

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KST 811**, marca CHEVROLET, línea TRACKER, de servicio particular, clase CAMIONETA, modelo 2022, color PLATA SABLE, chasis 9BGEN76C0NB175124, motor L44*213484856 y de propiedad de **YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ**, c.c. 1.095.945.107, bien que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal y con prenda a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la inmovilización del vehículo, se dispone que se haga entrega del mismo al acreedor garantizado, al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com por conducto de su apoderada judicial Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA al correo electrónico notificacionjudicial@recuperasas.com

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS como apoderada del acreedor garantizado para que actúe en los términos del poder conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: Se reconoce a la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA como apoderada sustituta de la Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, para que actúe en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe al correo electrónico de la apoderada del acreedor garante el link de acceso digital al expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 22 hoy 13/02/2024</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – ENTREGA DE BIEN – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-0039-00**
Demandante: FLOR MARÍA CASTRO MANRIQUE
Demandado: DAVID JOSÉ ESCALANTE MOGOTLLÓN y YESSIKA KATHERINE RUBIO BACCA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **FLOR MARÍA CASTRO MANRIQUE**, en causa propia, en contra de **DAVID JOSÉ ESCALANTE MOGOLLÓN y YESSIKA KATHERINE RUBIO BACCA**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que indique su domicilio, así como el número de identificación y domicilio de los demandados.
2. Se requiere a la parte demandante para que manifieste el motivo por el cual en el contrato de arrendamiento figura como arrendador JOSÉ LEONARDO CASTRO MANRIQUE y termina suscribiéndolo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

señora FLOR MARÍA CASTRO MANRIQUE, si de los documento aportados se observa que el mencionado arrendador no es el propietario del inmueble.

3. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, motivo por el cual la parte actora debe corregir o aclarar lo siguiente:
 - Debe indicar en forma precisa en los hechos el motivo por el cual solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble por parte de los demandados.

4. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para corrija lo siguiente:
 - Debe corregir en la pretensión primera, el nombre de la demandada, toda vez que el nombre no correcto, conforme obra en el contrato de arrendamiento.
 - Debe igualmente precisar en la pretensión primera, lo relacionado con los cánones adeudados, toda vez que indica que el incumplimiento es por el pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2023, sin especificar los cánones adeudados.
 - Igualmente debe indicar en la pretensión quinta, a qué sanción hace referencia y el monto de la misma.

5. El inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que los aporte, toda vez que no los relacionó en el texto de la demanda, así como tampoco allegó copia de la escritura pública que manifiesta los contiene.

6. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado, no se manifiesta en el escrito de solicitud de demanda de qué forma se obtuvo y las evidencias correspondientes, como lo indica la norma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy
13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00043-00
Demandante: ACCIONES Y ALORES S.A.
Demandado: MARTHA SANTAMARIA LOPEZ, BERENICE LOPEZ TORRES
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

La sociedad ACCIONES Y VALORES S.A., presenta demanda ejecutiva en contra de MARTHA SANTAMARIA LOPEZ y BERENICE LOPEZ TORRES, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la sociedad **ACCIONES Y VALORES S.A.**, y en contra de **MARTHA SANTAMARIA LOPEZ y BERENICE LOPEZ TORRES**, por la siguiente suma:

- **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29.600.000)**, más sus intereses corrientes causados desde abril 30/2020 hasta agosto 30/2021 y moratorios causados desde Agosto 31/2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MAYOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00044-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA SAMBA S.A.S., DIEGO FERNANDO QUINTERO ACELAS y SANDRA LILIANA BARRIOS ORDUZ
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín, representada lealmente por MAURICIO BOTERO WOLF, contra la **COMERCIALIZADORA SAMBA S.A.S., DIEGO FERNANDO QUINTERO ACELAS y SANDRA LILIANA BARRIOS ORDUZ**, a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara que éste juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda en razón a la cuantía, ya que el valor de las pretensiones junto con sus intereses al momento de presentar la demanda asciende a la suma de \$207.437.616, es decir, supera ampliamente el límite legal atribuido para el conocimiento de éste estrado judicial, esto es, los \$195.000.000.

Así las cosas tenemos que el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso dispone que: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* y el artículo 26 de la norma en cita, señala la forma como se determina la cuantía, y para tal fin el numeral 1o. Reza; *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.”*(subrayado fuera del texto) Entonces tenemos que, dentro del proceso ejecutivo para determinar la competencia, el legislador ha sido claro en señalar los parámetros de orden objetivo, que se hace en relación a la materia y valor económico de la pretensión.

Para el caso sub-judice, con mediana claridad podemos colegir que, la cuantía se determina por las pretensiones al tiempo de presentar la demanda, junto con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

los intereses moratorios, desbordando la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, y de contera le está asignando el conocimiento al juzgado Civil del Circuito Reparto de la localidad.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia, en consecuencia, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

**WALTER ALXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS — MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00047-00
Demandante: SOLUFICOR
Demandado: EDILMA MUÑOZ LOZANO
Demandado: MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha pasa al despacho de la Señora Juez, para los fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por SOLUFICOOP, contra EDILMA MUÑOZ LOZANO y MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la obligación que se pretende ejecutar fue pactada mediante el pago de 36 instalamentos mensuales y sucesivos y solo se pretende la ejecución de los instalamento 6° y 7° y los que se sigan causando dentro del proceso ejecutivo, sin hacer alusión a la fecha de la mora y al uso de la clausula aceleratoria para poder ejecutar la obligación, razón por la cual deberá aclarar si se ejecuta o no la obligación contenida en el titulo valor pagaré No 726 y en tal virtud aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en los únicos procesos donde no se puede hacer uso de la clausula aceleratoria es en los procesos hipotecarios para compra de vivienda.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane. El escrito que subsane la demanda deberá aportarse como mensaje de datos.

TERCERO: Téngase al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 22;
hoy 13/02/2024

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00049-00
Demandante: TAXSUR S.A.
Demandado: WILLIAM NIÑO RINCÓN
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

La empresa TAXSUR S.A., obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra WILLIAM NIÑO RINCÓN para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el certificado de deuda aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el certificado aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contienen unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la empresa TAXSUR S.A., y en contra de WILLIAM NIÑO RINCÓN, por la siguiente suma:

1. DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$19.000), como saldo correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
2. SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000), como cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados desde el día 01 de enero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
3. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses de mora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

causados desde el día 01 de febrero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

4. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de marzo de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
5. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de abril de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
6. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de mayo de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
7. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de junio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
8. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de julio de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
9. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de agosto de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
10. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
11. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de octubre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
12. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de noviembre de 2021, hasta que se produzca el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

13. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de diciembre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
14. OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$81.000), como cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el día 01 de enero de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
15. OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000), como cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses de mora causados desde el día 01 de febrero de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
16. OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000), como cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses de mora causados desde el día 01 de marzo de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
17. OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000), como cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses de mora causados desde el día 01 de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
18. OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000), como cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses de mora causados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
19. SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$67.783), como cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados desde el día 06 de noviembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
20. OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000), como cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados desde el día 06 de diciembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
21. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de enero de 2023, hasta que se produzca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

22. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de febrero de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
23. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de marzo de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
24. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de abril de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
25. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de mayo de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
26. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de junio de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
27. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de julio de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
28. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de agosto de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
29. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de septiembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
30. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de octubre de 2023, hasta que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

31. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de noviembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
32. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados desde el día 06 de diciembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
33. NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.000), como cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024, más los intereses de mora causados desde el día 06 de enero de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
34. Por las cuotas de administración que se sigan causados, más los intereses de mora causados desde el día 06 de enero de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00052-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES
“COOPETEL”
Demandado: LEYDY ESTHER MONTENEGRO OTALORA y ORLANDO CARVAJALINO
CARVAJALINO
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **COPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES “COOPETEL”**., con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por LAURA MARCELA CORREA QUINTERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **LEIDY ESTHER MONTENEGRO OTÁLORA y ORLANDO CARVAJALINIO CARVAJALINO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite que el poder conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la cooperativa demandante, de conformidad con el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe relacionar en los hechos el capital adeudado por los demandados, respecto de los títulos valores allegados para cobro ejecutivo.
 - Debe suprimir el hecho quinto, por cuanto no es un hecho sino un fundamento de derecho.
3. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija, aclare o adicione lo siguiente:
- Corregir en la pretensión segunda el valor en números, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.
4. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.
6. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

7. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe manifestar y acreditar si la presente demanda, sus anexos y el escrito de subsanación fueron enviados simultáneamente a la parte demandada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00053-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME LOPEZ SANDOVAL
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME LOPEZ SANDOVAL, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

RESPECTO DEL PAGARÉ 900091410:

1. Se debe aclarar la pretensión del literal c) por lo que no se especifica que cuota vencida se cobra ya que se dice que de conformidad con los valores abajo especificados.
2. Igualmente se debe aclarar la pretensión d) toda vez que se dice que se cobran intereses de mora sobre la cuota anterior desde que se hizo exigible hasta su pago y no se determina la fecha de exigibilidad y si se tiene en cuenta que el capital se acelero desde la presentación de la demanda entonces los intereses de mora de la cuota vencida no serían hasta su pago.
3. De otra parte, se cobran los intereses de plazo desde el 18 de AGOSTO de 2023 y se observa que el pagare se suscribió el 18 de abril de 2023, por lo que se deberá aclarar la fecha desde cuando se causaron los respectivos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

intereses de plazo de manera concreta e individualizada teniendo en cuenta que se dice que los intereses de mora son desde la fecha de presentación de la demanda (25 de enero de 2024).

RESPECTO DEL PAGARÉ 6810093117:

1. Se debe aclarar la fecha desde cuando se cobran los intereses de mora ya que se dice que desde el 22 de enero de 2024 fecha de presentación de la demanda y la fecha de la misma es del 25 de enero de 2024.
2. Se debe aclarar la pretensión del literal b) por lo que no se especifica que cuota vencida se cobra ya que se dice que, de conformidad con los valores abajo especificados, las cuales deberán ser individualizadas.
3. Igualmente se debe aclarar la pretensión d) toda vez que se dice que se cobran intereses de mora sobre la cuota anterior desde que se hizo exigible hasta su pago y no se determina la fecha de exigibilidad y si se tiene en cuenta que el capital se aceleró desde la presentación de la demanda entonces los intereses de mora de la cuota vencida no serían hasta su pago.
4. De otra parte, se cobran los intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2023 y se observa que el pagare se suscribió el 17 de mayo de 2022, por lo que se deberá aclarar la fecha desde cuando se causaron los respectivos intereses de plazo de manera concreta e individualizada teniendo en cuenta que se dice que los intereses de mora son desde la fecha de presentación de la demanda (25 de enero de 2024).

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO. Téngase a AECSA, representa legal mente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de la entidad demandante,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente se reconoce a la Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ como endosataria en procuración para que actúe en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 22; hoy 13/02/2024.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DESPACHOS COMISORIOS – SECUESTRO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00054-00
Demandante: ANDERSON TORRADO NAVARRO
Demandado: PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS
Asunto: **AUTO RECHAZA COMISION POR COMPENTENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio, recibido por reparto de la Oficia Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la comisión ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa BNX-825 de propiedad de PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso dispone que: “ *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*”

Temiendo en cuenta la norma en cita, este juzgado carece de competencia para adelantar el secuestro del citado vehículo, por cuanto hay expresa disposición para ello, es decir, donde se encuentra el vehículo registrado y el juez pondrá en conocimiento del respectivo Inspector de Tránsito la inmovilización del automotor para los fines pertinentes.

Así las cosas, se dispondrá rechazar la presente comisión y devolverla al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente comisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00056-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES ACOSTA GUTIERREZ
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

El BANCO DE BOGOTA S.A., presenta demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES ACOSTA GUTIERREZ, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré No. 91185309 aportados como títulos ejecutivos.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRES ACOSTA GUTIERREZ**, por la siguiente suma:

- **CIENTO VEINTITRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENOS UN PESOS M/CTE (\$123.039.301)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 26 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor JAVIER COCK SARMIENTOS, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a la demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00057-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FELIX EDUARDO VILLARREAL SILVA
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, con domicilio principal en Cali-Valle del Cauca, representada legalmente por DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTÁLORA, mayor de edad y actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra de **FELIX EDUARDO VILLARREAL SILVA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe indicar en los hechos la fecha en que incurrió en mora el demandado en el pago de cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados para cobro ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe indicar si el demandado realizó abonos a cada una de las obligaciones.
2. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
 3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, quien actúa en calidad de representante judicial de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS S.A.S., como apoderado de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00061-00
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: BENITO LOZANO HERRERA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCES-, mediante su representante legal, presenta demanda ejecutiva en contra de BENITO LOZANO HERRERA, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en la letra de cambio F-345-650, aportada como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES-, y en contra de BENITO LOZANO HERRERA, por la siguiente suma:

1. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 11 de enero de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – OBLIGACION DE HACER – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00065-00
Demandante: EVER MARIN ARDILA, LUPE ROCIO VERA VELANDIA
Demandado: FELIPE CARRASCAL LEMUS
Asunto: **AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva obligación de hacer interpuesta por OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO y LUPE ROCIO VERA VELANDIA, por intermedio de apoderado judicial, contra FELIPE CARRASCAL LEMUS, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Al respecto tenemos que la acción ejecutiva obligación de hacer, a diferencia de la ordinaria, conforme a lo dispuesto en el art. 433 del C.G.P., tiene siempre por objeto “ordenar al deudor que se ejecute el hecho dentro de un plazo prudencial que le señale y librar ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esta forma de ejecución.”

A esto, se tiene que se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

Pues bien: en el caso sub-examine lo que se pretende es que se obligue al demandado cancelar los comparendos sobre el vehículo adquirido mediante contrato de compra venta, igualmente la suma de \$5.000.000 por concepto de clausula penal pactada por el incumplimiento de dicho contrato, pretensiones estas propias del proceso declarativo, ya que no son claras, expresas y exigibles, pues deberá debatirse al interior de éste allegando las pruebas necesarias; razón por la cual se debe NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago incoado dentro del presente caso en estudio, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO como apoderado judicial de los demandantes

CUARTO: Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente determinación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00064-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES
Demandado: MEDELIN YAJAIRA VILLAMIZAR ARIAS
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 12 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES.**, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por NORMA BADILLO RAMÍREZ, actuando en causa propia, presentó demanda en contra de **MEDELIN YAJAIRA VILLAMIZAR ARIAS**, mayor de edad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener entre otros requisitos el nombre, domicilio e identificación de las partes, sus representantes legales, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que indique el domicilio de la representante legal de la entidad demandante y de la parte demandada
2. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe indicar en el hecho 10°, la fecha en que incurrió en mora la demandada en el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio allegadas para cobro ejecutivo.
 - Debe suprimir el hecho décimo tercero, por cuanto no es un hecho, sino un fundamento de derecho.
 - Debe precisar en los hechos el capital adeudado por la demandada, respecto de cada letra de cambio.
3. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija, aclare o adicione lo siguiente:
- Debe corregir en la pretensión primera y segunda, que el título valor es una letra de cambio y no un pagaré como erradamente se indicó.
 - En la pretensión tercera, debe aclarar si solo solicita el pago de intereses moratorios respecto del capital contenido en la letra de cambio F-340-942, pues no enuncia el otro título valor.
4. En el acápite de pruebas debe corregir que se trata de letras de cambio y no pagarés como erradamente se indica.
5. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
6. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar a la demandada, no se manifiesta en el escrito de solicitud de demanda de qué forma se obtuvo y las evidencias correspondientes, como lo indica la norma.

7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.
8. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el título ORIGINAL (letras de cambio), y además que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a NORMA BADILLO RAMÍREZ, como litigante en causa propia por tratarse un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 022; hoy 13/02/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S